



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela de José Antonio Cobaleda Castiblanco contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué. Rad. 2020-00136-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES:

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el señor José Antonio Cobaleda Castiblanco se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Juzgado segundo municipal de pequeñas causas Laborales de Ibagué y Luis Ariel Sánchez Cardozo (vinculado).

PRETENSIONES: **1.** Se ordene al Juzgado accionado que en un término inferior a 48 horas realice una nueva liquidación del crédito de acuerdo a lo señalado en la sentencia, teniendo en cuenta la modificación realizada en el numeral 1º del mandamiento ejecutivo, donde se determinó el valor a ejecutar en la suma de \$2.100.000, sin reconocimiento de intereses moratorios, ni clausula penal. **2.** Que se impute el abono de \$3.000.000 depositado en la cuenta del juzgado el día 24 de octubre de 2018, en el tiempo que se realizó. **3.** Que los únicos intereses a cobrar sean por la demora en el pago del nuevo valor fijado en la sentencia (\$2.100.000.00) hasta la fecha del abono realizado. **4.** Que sea tenido en cuenta lo preceptuado por la Superintendencia Financiera en el concepto 2016079191-012 del 31 de agosto de 2016, sobre la incompatibilidad de la existencia simultánea de la cláusula penal e intereses moratorios.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de las pretensiones se relacionaron los siguientes:

1-. En el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, en contra del aquí señor José Antonio Cobaleda Castiblanco José Antonio Cobaleda Castiblanco, cursa proceso ejecutivo de única instancia, radicado bajo el Nro. 73001410500220160038000, instaurado por el Dr. Luis Ariel Sánchez Cardozo y, en el cual se libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2016 por \$3.000.000.oo por concepto de saldo de honorarios, \$3.447.270,oo por cláusula penal y por los intereses generados por las anteriores sumas, a partir del 04 de octubre de 2013 hasta la fecha del pago a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

2-. El 14 de noviembre de 2017 se profirió sentencia en el citado proceso, donde se resolvió declarar no probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula compromisoria; se rechazó la excepción previa de abuso del derecho; se condenó “en costa de excepciones previas a la parte ejecutada” en suma de \$400.000.oo; se declaró no probada la excepción de mérito denominada Confusión; se declaró probada parcialmente la excepción de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN; se modificó el numeral 1º del mandamiento de pago, indicándose como valor a ejecutar la suma de \$2.100.000.oo, por saldo de honorarios dejados de cancelar (numeral sexto) y, finalmente, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado en suma de \$388.000.oo.

3-. El 1º de febrero de 2018 el accionante presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 18 de diciembre de 2017, con fundamento en que el demandante omitió dar aplicación a la modificación que hizo la sentencia en el numeral sexto, al numeral 1º del mandamiento de pago, donde se indicó como nuevo valor a ejecutar la suma de \$2.100.000.oo.

4-. El 24 de octubre de 2018, esto es, 9 meses y 24 días después de presentada la señalada objeción, sin haberse dado pronunciamiento alguno por parte del juzgado accionado, procedió el accionante a consignar en el Banco Agrario, a la cuenta del citado juzgado, la suma de \$3.000.000.oo, con la cual garantizaba el pago señalado en la sentencia como honorarios dejados de cancelar (\$2.100.000.oo), las agencias en derecho (\$400.000.oo), las costas del proceso (\$388.000.oo) y, “El valor excedente que cubriera los intereses moratorios comprendidos después de la sentencia, entre 15 de noviembre de 2017 al 24 de octubre de 2018 (sic), fecha de la consignación”.

5-. El 22 de abril de 2019 el accionante presentó un nuevo memorial, teniendo en cuenta que había pasado 1 año y 9 días desde la última anotación “en bitácora electrónica del proceso”, sin que se registrara el memorial donde presentó la consignación y solicitó la terminación el proceso por pago total de la obligación, sin haberse resuelto sobre la liquidación del crédito y la objeción a la misma; ni aplicar el

oficio de embargo del 13 de marzo de 2018 allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en contra del demandante; y, advirtiendo que el 5 de diciembre de 2018 se registró una actuación del proceso, sin resolver las mencionadas anteriormente.

6-. El 24 de enero de 2020, esto es, 15 meses después de la solicitud de terminación del proceso, se anexó al proceso una constancia secretarial que da cuenta que el expediente se encontraba ubicado equivocadamente en anaquel de los que están a la espera de la liquidación del crédito, y el citado juzgado “procede a liquidar unos intereses moratorios que no están señalados en la sentencia, y por el hecho de “ubicación equivocada del expediente” le acumulan 27 meses de intereses a un promedio de \$115.000 mensuales, suma que asciende aproximadamente a más de \$3.105.000.

7-. El 29 de enero de 2020, el juzgado accionado modificó la liquidación del crédito, aprobándola en los siguientes términos: honorarios \$2.100.000, cláusula penal \$3.447.270, total K \$5.547.270 y calculando intereses moratorios sobre esta suma, ascendió la liquidación del crédito a la suma de \$9.515.591.43, sin tener en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso en su numeral 6º, que modifico el mandamiento de pago en su numeral 1º indicándose como **nuevo valor a ejecutar la suma de \$2.100.000 por saldo de honorarios dejados de cancelar.**

8-. El 6 de febrero de 2020 el juzgado accionado profirió auto que decretó embargo en contra del señor José Antonio Cobaleda Castiblanco.

9-. El 12 de febrero de 2020 el señor Cobaleda Castiblanco solicitó aclaración del auto del 6 de febrero anterior y reiteró su inconformidad frente a la liquidación del crédito aprobada en auto del 29 de enero de 2020.

10-. El 18 de febrero de 2020 se fijó en lista la actualización de la liquidación del crédito, la que fue objetada por el actor “nuevamente basado en lo señalado en el numeral 6º de la sentencia, el cual modificó el valor del mandamiento de pago en su numeral 1º, **indicándose como valor a ejecutar la suma de \$2.100.000**, así como también dejo mi pronunciamiento con respecto al cobro de la cláusula penal, no condenada en pago en sentencia, y los intereses moratorios sobre la dicha cláusula penal que de por sí ya es sancionatoria por el incumplimiento, como también por no habersele dado aplicación dentro de la liquidación del crédito a la suma consignada en la cuenta del juzgado el 24 de octubre de 2019, en la misma fecha”.

11-. El 10 de marzo de 2020 se expidió auto adicionando la providencia del 6 de febrero y se aprobó la liquidación del crédito en los siguientes términos: honorarios \$2.100.000, clausula penal \$3.447.270, intereses moratorios \$6.243.118, costas excepciones previas \$400.000, costas proceso ejecutivo \$388.000, para un total de liquidación de \$12.578.388.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2020, decisión en la cual se dispuso la vinculación del Dr. Luis Ariel Sánchez Cardozo (documento Nro. 003), y que fue notificada en debida forma (documentos Nros. 004, 005, 006, 007 y 009).

CONTESTACIÓN:

1-. La Juez segundo de pequeñas causas laborales de Ibagué, contestó la presente a través del oficio sin número recibido el 23 de julio de 2020 (documento Nro. 010), mediante el cual señaló que es titular de ese despacho desde el 15 de agosto de 2018. Igualmente, presentó un informe sobre la carga laboral de ese juzgado y el procedimiento adoptado para su evacuación. En el caso concreto, entre otras manifestaciones, señaló que ese despacho ha dado aplicación a las normas propias del proceso ejecutivo laboral de única instancia, respetando el debido proceso y que las decisiones adoptadas se encuentran acordes a los postulados de la normatividad legal vigente, al mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2016 y a su modificación realizada en audiencia del 14 de noviembre de 2017. También dijo que estas decisiones no fueron recurridas en la oportunidad procesal correspondiente.

Igualmente, a través del oficio No. 582 del 23 de julio de 2020, indicó que en el proceso respectivo se constituyó depósito judicial No. 466010001200505 por valor de \$3.000.000.00, el cual en virtud de la orden de embargo decretada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, fue fraccionado en dos títulos: uno por valor de \$2.820.000.00, que fue convertido a la cuenta de depósitos judiciales del mencionado despacho judicial y, el segundo por valor de \$180.000.00, que fue entregado al ejecutante, señor LUIS ARIEL SANCHEZ.

Finalmente, aportó copia del proceso ejecutivo radicado en ese juzgado bajo el Nro. 2016-00380-00 (documento Nro. 008).

2-. El vinculado, Dr. Luis Ariel Sánchez, dio respuesta a la demanda de tutela (documento Nro. 011), manifestando que al señor José Antonio Cobaleda Castiblanco

no le asiste razón fáctica ni jurídica y que el Juzgado 2º de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad ha desplegado todo el discernir procesal correspondiente conforme al ordenamiento jurídico. Igualmente, que en el citado proceso, el aquí señor José Antonio Cobaleda Castiblanco ha actuado en causa propia, presentando escritos en los que hace oposiciones y/o peticiones infundadas; que el proceso ya cuenta con sentencia de fondo debidamente ejecutoriada y las oportunidades para atacarlo se encuentran extinguidas. Igualmente, que todo lo dicho por el señor José Antonio Cobaleda Castiblanco son meras apreciaciones, desconociendo lo realmente ordenado en el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Así mismo, que la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución tiene que ver con lo estrictamente ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta únicamente la modificación que le hizo al numeral primero y que “lo demás resuelto en el precitado mandamiento de pago quedó incólume para ser aplicado como en derecho corresponde tal cual como lo ha hecho el juzgado tutelado”.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Resulta procedente la acción de tutela contra las decisiones judiciales adoptadas en el marco del proceso ejecutivo laboral que se tramita en contra del actor?

¿Cumplió el actor con el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el ordenamiento le otorgaba para atacar las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en su contra y que considera no se encuentran ajustadas a la legalidad?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido de manera amplia y precisa las condiciones generales y específicas que debe cumplir la acción de tutela para resultar procedente contra providencias judiciales. Es así como en la sentencia C – 590 de 2005, reiterada entre muchas otras en la SU-116 de 2018 estableció los criterios generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, al igual que los criterios específicos de naturaleza material o sustantiva. En consecuencia, estos elementos fueron fijados por la corte constitucional de tal forma que si no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad no es necesario entrar a examinar los requisitos específicos sustantivos, debiendo ser estos últimos analizados únicamente cuando se ha verificado el respeto de los primeros.

Y, los criterios generales de procedibilidad, tal y como fueron establecidos por la Corte Constitucional en la citada sentencia C – 590 de 2005, consisten en los siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.

De igual manera, en la misma sentencia C – 590 de 2005, se encuentran relacionadas las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales, las cuales son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

h. Violación directa de la Constitución”.

¹ Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD. LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE LOS RECURSOS COMO CONDICIÓN PREVIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) *todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”³, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) *cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)*”⁴.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁵

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁶.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que “(...) *es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción*

³ Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, posteriormente reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU- 946 de 2014, SU- 537 de 2017, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

*constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios*⁷.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una *carga desproporcionada* para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un *perjuicio irremediable* y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, reitera la Corte en la Sentencia T – 237 de 2018 que le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales.

CASO CONCRETO:

Antes de entrar a reseñar el sustento fáctico de las pretensiones de la presente acción, es importante reiterar que la acción de tutela no configura una instancia alternativa o supletoria de la jurisdicción ordinaria laboral, puesto que este despacho al pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al proceso 73001410500220160038000 adelantado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, no lo realiza en calidad de instancia superior, sino que actúa como juez constitucional de tutela.

Los argumentos esenciales de la parte accionante consisten principalmente en señalar que el juzgado accionado el 18 de agosto de 2016 libró en su contra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de única instancia por los siguientes conceptos: \$3.000.000 por concepto de saldo de honorarios, \$3.447.270 sanción por incumplimiento del contrato de mandato más los intereses moratorios generados por las anteriores sumas; que en providencia del 14 de noviembre de 2017, entre otras decisiones, se modificó el mandamiento de pago, indicándose como valor a ejecutar la suma de \$2.100.000, se condenó al allí demandado en costas por el trámite de las

⁷ *Ibídem.*

excepciones previas por \$400.000 y costas del ejecutivo por valor de \$388.000; que el 24 de octubre de 2018 el accionante consignó en la cuenta del juzgado la suma de \$3.000.000, para garantizar el pago del saldo de honorarios (\$2.100.000), agencias en derecho excepciones previas (\$400.000), costas por el proceso ejecutivo (\$388.000) y el valor del excedente para cubrir los intereses moratorios comprendidos entre el 15 de noviembre de 2017 y el 24 de octubre de 2018. Resalta que el Juzgado al decidir sobre la liquidación del crédito y su actualización, no ha tenido en cuenta el abono realizado, y está incluyendo tanto los intereses moratorios como la cláusula de incumplimiento, desconociendo que las mismas no fueron ratificadas en la sentencia del 14 de noviembre de 2017 y, contrariando el concepto 2016079191-012 del 31 de agosto de 2016 de la Superintendencia Financiera, el cual señala la incompatibilidad del cobro de cláusula penal e intereses moratorios.

Entonces, conociendo de manera precisa los fundamentos en que basa el accionante la vulneración de su derecho al debido proceso por parte de la autoridad judicial accionada, se procede a realizar el análisis respectivo para determinar si en el presente caso se cumple con los criterios generales de procedibilidad

Respecto del primero de ellos, se observa que el mismo se cumple puesto que el asunto puesto en conocimiento por parte del accionante es de evidente relevancia constitucional, teniendo en cuenta que se trataría de decisiones judiciales adoptadas en un trámite de única instancia que aparte desconocerían las modificaciones que se le realizaron al mandamiento ejecutivo al decidirse las excepciones de mérito, así como una eventual omisión injustificada en tener en cuenta un pago procesal voluntario realizado por el actor.

Ahora, con relación al segundo requisito, hay que precisar que no sucede lo mismo, puesto que, del estudio del trámite adelantado dentro del respectivo proceso ejecutivo de única instancia, se puede observar que el aquí accionante no hizo uso de los recursos que tenía a su alcance para atacar las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso.

Y, para sustentar lo anterior, se pueden mencionar varios puntos, a saber:

1-. En relación con la constante inconformidad del actor respecto a los intereses moratorios liquidados sobre la cláusula de incumplimiento, basta revisar que en el inciso 3º del mandamiento de pago se libró orden de pago por los intereses moratorios generados tanto por los honorarios causados, como por la cláusula penal, habiendo sido esta decisión notificada personalmente al accionante (fl. 39, documento Nro. 008), quien dentro de la oportunidad procesal para recurrir y presentar excepciones de

mérito contra el mandamiento de pago, jamás atacó dicho cobro, no siendo la objeción a la actualización de la liquidación del crédito, ni mucho menos esta acción constitucional el escenario jurídico procesal para manifestar su inconformidad, debiendo además advertir que el actor concurrió a la audiencia del 14 de noviembre de 2017, donde se decidieron las excepciones de mérito y se dispuso seguir la ejecución en su contra, reconociéndole únicamente un pago parcial por concepto de honorarios, sin plantear, vía recurso de reposición, inconformidad alguna frente a lo decidido, es decir, la decisión alcanzó firmeza ante el silencio de las partes.

2-. Ahora, según lo interpreta el actor en la decisión adoptada en audiencia del 14 de noviembre de 2017 al modificar el mandamiento de pago, se dispuso que la única suma por la que debía continuar la ejecución era por \$ 2.100.000, habiéndose cesado el cobro por concepto de clausula penal e interés, lo que según su juicio impedía que la Juez al decidir sobre la liquidación del crédito incluyera suma alguna por dichos conceptos.

Al respecto, y sin desconocer que poco razonable y desajustada a la realidad probatoria resulta la interpretación dada por el ciudadano a lo decidido en audiencia del 14 de noviembre de 2017, nuevamente salta a la vista que el actor no hizo uso de la posibilidad que el # 1 del art. 446 del C.G.P. le otorgaba para que el mismo presentara la liquidación del crédito, y además dejó transcurrir en absoluto silencio la oportunidad procesal con que contaba para haber objetado la presentada por su contraparte, la cual le fue dada a conocer a través de la correspondiente fijación en lista, contando con el término establecido en # 2 del artículo citado para haberla objetado, sin haberlo hecho.

En este caso la liquidación del crédito la presenta el demandante Luis Ariel Sánchez Cardozo el 18 de diciembre de 2017 (fl. 133 documento No. 008) y, de acuerdo con la constancia secretarial del 25 de enero de 2018, el término de fijación en lista transcurrió sin objeciones. Es decir, el ejecutado tuvo a su alcance la oportunidad para haber prestado la liquidación alternativa, que él consideraba se ajustaba a las modificaciones realizadas al mandamiento de pago, pero no lo hizo, esto es, guardó absoluto silencio. Y, fue posteriormente, el 1º de febrero de 2018 cuando presenta un escrito manifestando su inconformidad con la liquidación del crédito presentada por su contraparte, cuando el término había vencido desde el 24 de enero anterior, esto es, su objeción fue absolutamente extemporánea. Igualmente es importante resaltar que la providencia del 29 de enero de 2020, fl. 210 que resolvió sobre la liquidación del crédito, tampoco fue recurrida por el actor, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, pues fue notificada mediante fijación en estado del 30 de enero de 2020.

3.- En lo que tiene que ver con la presunta omisión del juzgado en tener en cuenta el pago voluntario realizado procesalmente por \$ 3.000.000, basta con indicar que contrario a lo afirmado por el ciudadano en el auto del 29 de enero de 2010 (fl. 146 documento Nro. 008), aportado en su integridad como anexo la demanda de tutela, se consigna que esa suma de \$3.000.000 fue tenida en cuenta, solo que al momento de realizar la imputación, esta no se realizó conforme lo considera el ejecutado, es decir que esta se aplicara a capital, sino que el Juzgado consideró con fundamento en las reglas del código civil, que su imputación debía hacerse primeramente a interés, decisión está que como se dijo, el actor tuvo la posibilidad de controvertir, y no lo hizo, pues el auto del 29 de enero de 2020, también alcanzó firmeza ante el silencio de las partes.

4.- Ahora sobre la última intervención realizada dentro del proceso por el ejecutado, esta si de manera oportuna, y nos referimos a la objeción que presenta a la actualización a la liquidación del crédito presentada el 13 de febrero de 2020, tenemos que advertir que atendiendo el principio de preclusividad, este ya no era el escenario jurídico – procesal, ni para atacar la orden de pago, por considerar que la cláusula penal y los intereses moratorios son incompatibles, ni para dejar sin efecto la liquidación del crédito ya aprobada, donde se incluyeron honorarios, cláusula penal e interese moratorios y se decidió que el pago realizado se imputaría primeramente a interés, pues atendiendo el # 4 del art. 446 del C.G.P., la actualización de la liquidación del crédito necesariamente tiene que partir o tomar como base la aprobada inicialmente, y eso fue lo que efectivamente hizo el Juzgado de pequeñas causas al decidir sobre la actualización, que solo implicó la inclusión de los intereses moratorios causados desde el corte de la liquidación del crédito aprobada hasta el 29 de febrero de 2020, sin posibilidad alguna revivir la discusión sobre los conceptos que debían integrar el crédito o aquellos generadores de intereses y mucho menos sobre las reglas de imputación del abono realizado.

Entonces, con lo dicho hasta aquí, es suficiente para señalar que no se requiere continuar con el estudio de los demás requisitos generales y, menos aún, los criterios específicos, de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, se considera oportuno acudir a un aparte de la sentencia STL6636-2018 del 16 de mayo de 2018, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al respecto indicó que:

“Con respecto al argumento de la subsidiariedad, concuerda la Corporación con lo indicado por lo primera instancia, que este requisito de procedibilidad de la acción de tutela es esencial, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la

vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable; **de suerte que si al interior de un proceso judicial existe un mecanismo o instrumento de impugnación contra una decisión de la cual el interesado considera que no se ajusta a la legalidad y, por lo tanto, es lesiva de sus garantías fundamentales, debe agotarlo**, so pena de que el amparo no pueda abrirse paso por la falta de ejercicio de los instrumentos legales para la protección normal de los derechos.” (negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, queda claro que el aquí accionante tuvo a su alcance distintas oportunidades para controvertir las decisiones judiciales adoptadas dentro del trámite de ejecución que se adelanta en su contra, pero las desaprovechó, por no decir, que mostró un alto grado de abandono o indiferencia frente al citado proceso y, pretende ahora, a través de la presente acción, revivir oportunidades procesales que ya se encuentran finiquitadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez quinto laboral del circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JOSE ANTONIO COBALEDA CASTIBLANCO en contra del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

RLMR

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67560bd539fb9ad53f5f8dfa8cdbbc2937076b72e2ab2fc87ff97f3c0779f8829

Documento generado en 03/08/2020 11:11:42 p.m.